

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 357, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante PORVENIR SA, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Dagua (Valle), sustenta su petición en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, como es: requerimiento y liquidación judicial de aportes, así mismo que los requisitos exigidos por la UGPP fueron agotados con anterioridad a la constitución del título complejo pero que “no se aportaron por no haber solicitado nunca por otros despachos judiciales...”. Describe las gestiones realizadas por la demandante ante el deudor, e informa que se envió el respectivo cobro. Igualmente, que debió inadmitirse la demanda, antes de abstenerse de librar orden de pago. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término hay que hacer referencia a que no puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros la utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este ultimo articulo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal. La

norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago. De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que la señala la ley.

En el presente caso, debe aplicarse además las normas relativas a cobro de aportes a la seguridad social, como son: el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2º del decreto 2633 de 1994, los cuales establecen la forma en que se crea el título ejecutivo y así se libro mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados aplicar los estándares que fije la UGPP., los cuales los describió en la resolución 444 de junio de 2013, subrogada por la resolución 2082 de 2016 y que fueron enunciados en el auto atacado.

Conforme a ello, tenemos que el requerimiento de cobro a la entidad demandada se envió a la dirección que este suministro en el registro mercantil, sin embargo, vemos que los argumentos esgrimidos no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la resolución 444 de 2013, esto es: contactar nuevamente al deudor después de la constitución del título ejecutivo, de tal forma que no puede la parte actora actuar de manera ajena a lo dispuesto por el legislador y si bien la dirección que figura en el registro mercantil es inexistente, para la época de los requerimientos previos, debe de todos modos haberse intentado estos pasos para configurar la validez del título complejo, pues no hay evidencia que se contactara al deudor demandado en la forma indicada por la ley

Ahora, la circunstancia de que no se haya exigido en otros Despachos judiciales, en manera alguna puede justificar la falta de acatamiento a la ley, razones suficientes para que el Despacho se sostenga en el auto recurrido y conceda el recurso de apelación. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO